

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

»Santander 26 de Julio de 1861.—SS. MM. y S. A. la Infanta Doña Isabel han salido esta tarde en un vapor de nuestra marina á la isla de la Torre, situada á un extremo del puerto, donde el Ayuntamiento habia dispuesto un delicado obsequio. Además del numeroso gentío que ocupaba la extensión del muelle, llenaba los balcones de las casas una numerosa concurrencia. Las aclamaciones han sido tan vivas y afectuosas como los anteriores dias. Todos los botes y lanchas del puerto, llenas de gente, siguieron constantemente al vapor, vitoreando sin cesar á SS. MM.; despues de estar media hora en la tienda preparada en la isla para recibir las, tomaron nuevamente el vapor, que se hizo á la mar por bastante espacio, regresando un poco ántes de anochecer. SS. MM. se dirigieron á pié y sin escolta alguna á la Régia morada, seguidas de toda la poblacion, que las saludaba con la efusion más cariñosa. SS. MM. han quedado altamente complacidas de esta pequeña expedición marítima y de las continuas muestras de entusiasta adhesión del noble y leal pueblo de Santander.»

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

»Santander 27 de Julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

(Continuacion).

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que haya cambiado de domicilio serán devueltos reciprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán reciprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados á descubierto entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remiti-

dos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasiona la trasmision reciproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razon de 19 rs. de vellon por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se tras-

mitan reciprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen reciprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse, bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados, con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución, que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas, desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y de saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

(Se continuará).

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESTANCADAS.**

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 60.700 resmas de papel estracilla superior, para empaquetar los tabacos picados en las fábricas de la Peninsula, asi como el mayor número de resmas que sobre ellas pida la Hacienda hasta un maximum de 20.000 desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1863.

1.º El papel que se contrata deberá ser elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos, marca doble, con peso de 15 á 16 libras, ó que si excede no desmejore esto su calidad, de pasta muy triturada, sin gotas ni fallos, bien encolado y sin que contenga arenillas ni otras partículas que perjudiquen su buena impresion. La dimension de cada pliego ha de ser de 675 milímetros de largo por 462 de ancho, igual, así como en calidad, á las muestras que estarán de manifiesto desde la publicacion de este pliego en la Direccion general de Rentas estancadas y presentes en el acto de la subasta, que firmará el que resulte contratista para que corran unidas al expediente de su razon como tipos de referencia en cuantas incidencias pudieran producirse. Además de las circunstancias espresadas, el papel de cada resma tendrá uno de los colores rosa, paja, verde y azul que se requiere, según la clase del tabaco á que se destine, presentándose las resmas para su recibo subdivididas en mapas de 50 pliegos, abrazadas con una tira de papel ordinario que las sujete.

2.º El contratista entregará las 60 700 resmas de que trata la condicion 1.ª en la fábrica nacional del Sello en esta corte en las fechas y con expresion del número y color del papel siguiente:

	Rosa.	Paja.	Verde.	Azul.	Total de resmas
En 30 Setiembre 1861	45	301	166	7.988	8.700
En 1.º Enero 1862.	45	301	166	7.955	8.665
En 1.º Marzo idem.	45	301	166	7.933	8.665
En 1.º Agosto idem.	45	302	168	7.933	8.670
En 1.º Enero 1863.	45	301	166	7.935	8.665
En 1.º Marzo idem.	45	301	166	7.935	8.665
En 1.º Agosto idem.	45	302	168	7.935	8.670
Total	513	3.309	1.166	57.710	60.700

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresan han de verificarse.

3.º Además del número de resmas que en el periodo que comprende el servicio ha de entregar el contratista, suministrará tambien los que la Direccion le pida de los colores que la misma le designe hasta un maximum de 20 000 resmas si las necesidades de la renta de tabacos lo exigen, sin que este aumento se entienda disminuye las que en cada plazo debe efectuar.

4.º Asimismo será obligacion del que resulte contratista constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de resmas siguientes.

- De color rosa 50.
- Paja 500.
- Verde 150.
- Azul 6 000.

5.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en la fábrica del Sello serán de cuenta del contratista, quedando en beneficio de la Hacienda lastablas, cuerdas y aspilleras en que estén sujetas las balas ó tercios de papel.

6.º El papel que el contratista presente en la fábrica sufrirá, para ser admitido, un escrupuloso reconocimiento por los Jefes y empleados periciales de la misma, á presencia del contratista ó de su representante, con objeto de comprobar si reúne las condiciones estipuladas en la condicion 1.ª, rechazándose en otro caso las resmas ó manos que no las tuviesen.

Del reconocimiento de cada entrega de papel se levantará un acta expresiva del número de resmas y de sus condiciones que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas.

7.º Si el contratista ó su representante se conformase con el resultado del reconocimiento en el que se hubiere desechado una parte del papel, vendrá obligado á presentar el número de resmas que faltan para completar la consignacion en un plazo que no exceda de 10 dias, retirando el inútil en el mismo dia en que concluya el reconocimiento.

8.º Si por el contrario creyera el contratista que en los reconocimientos hubo mala inteligencia ó error notable, por cuya razon dejaba de admitirse el papel, podrá pedir á los Jefes la suspension de entrega y su depósito en la fábrica, acudiendo en seguida á la Direccion, con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento, que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demás que este servicio ocasione. En el caso de que haya diferencia, y el papel desechado consista en un 50 ó más por 100 del que lo fué antes, el pago de los gastos será igualmente del contratista; pero si no llegare al tipo del 50 por 100, lo serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel fuese declarado admisible, los gastos serán entonces de cuenta de la Hacienda.

9.º Las resmas y manos sueltas que en definitiva hubiesen sido desechadas las sacará el contratista de la fábrica luego que le sea conocido el juicio pericial, ó de lo contrario quedará sujeto al pago de los gastos que ocasione su depósito fuera de los almacenes del establecimiento.

10. Si el contratista no hace las entregas de papel en las fechas que señala la condicion 2.ª, ó solo entregare una parte de aquellas cantidades, podrá la Direccion de Rentas estancadas disponer la compra del número

de resmas que falte en las fábricas ó almacenes del reino, encargar á aquellas su elaboracion, si no se encontrase igual por la especialidad de los colores, ó bien emplear otro papel diferente si llegase el caso de que las fábricas de tabaco no tuviesen repuesto para las elaboraciones de dos meses, pagando el contratista los gastos que esto origine y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio en virtud de cuentas aprobadas por la Superioridad, y sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

Si ocurriese que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

Antes de proceder á la compra del papel, se hará uso del que tenga constituido en depósito, siendo obligacion del contratista, cuantas veces llegue este caso, reponer lo que de él se saque en un plazo que no exceda de 30 dias, pues en otro caso se hará por la Direccion en los términos que quedan indicados para las entregas.

11. El contratista será requerido oportunamente al pago de los gastos de que se trata en la condicion anterior. Si no lo verificase en el plazo que se le designe, se tomará de la fianza que tenga constituida la cantidad suficiente para ello, quedando en el deber de reponerla en el preciso término de ocho dias, procediendo en otro caso contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se substará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion, exigido en igual forma que indica la condicion 9.ª Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1852.

Si en la nueva subasta el papel se adquiriere á un precio mas bajo, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

13. El contratista tampoco lo tendrá á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El que resulte contratista prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 4.ª, otra en metálico de 50.000 rs. ó su equivalente en la clase de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Dicha fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos antes de los ocho dias de haberse adjudicado el servicio. Si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en la condicion 10, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma fijada en la condicion 12.

Esta fianza se devolverá al tiem-

po de concluir el contrato si no resultare contra ella responsabilidad.

16. Luego que el contratista haya hecho entrega en la fábrica del Sello del completo de cada una de las consignaciones de papel determinadas en la condicion 2.ª y declarada su admision, la Hacienda le satisfará su importe á precio de contrata dentro de los 30 dias siguientes al de la entrega, comprendiéndose previamente la cantidad á que asciendan en la distribucion mensual de fondos.

17. Los pagos se harán por la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte como gasto ordinario de la renta, á cuyo efecto el Administrador de la del Sello expedirá sin demora á favor del contratista certificacion valorada del papel recibido para que pueda justificar su derecho, dando aviso al propio tiempo al Jefe de aquel establecimiento por medio de un duplicado en dicha certificacion con el fin de preparar oportunamente el pago.

18. Si por cualquier causa no pudiese hacerse el pago en el plazo que queda señalado, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que lo hubiere reclamado del Director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á exigir la rescision de su contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudare excediese del importe de una consignacion ó entrega de papel.

19. En el caso de que el contratista anticipare las entregas del papel en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el designado para las respectivas entregas.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta de la última entrega que debe hacer en 1.º de Agosto de 1863, teniendo lugar entonces el pago de su importe al precio de contrata, si bien dentro del plazo que al efecto señala la condicion 16.

21. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se substará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. La subasta se verificará el dia 30 de Agosto del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

23. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias y *Diario de Avisos* de esta corte.

24. En dicho dia 30 de Agosto próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposi-

cion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador expresiva de haber entregado en la misma 20.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará previamente, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial.

25. Dadas las tres de la tarde se anunciará que queda cerrado el acto de admitir proposiciones, y seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

26. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma, sin distinción de colores, abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admisión, hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio; el interesado que suscriba la propuesta firmará los pliegos de papel que estará de manifiesto y sirven de muestra, segun se espresa en la condicion 1.^a

28. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

29. Si los precios propuestos por los licitadores excedieran del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que correspondá.

30. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza de que trata la condicion 15, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 3.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 1.^o de Junio de 1861.— José Maria de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 24.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm., fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en la fábrica nacional del Sello en esta corte 60.700 resmas de papel estracilla superior, de colores de las clases que las mismas expresan, y además las que se le piden hasta el máximun, de 20.000 resmas en el período desde 30 de Setiembre de 1861 á fin de Diciembre de 1865, se compromete á entregar cada resma al precio de..... rs. vn..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 10 de Julio de 1861.—Sala-verria.

No habiéndose contratado el servicio de la molienda de sal para surtir el alfó de la ciudad de Zaragoza y su partido, cuya subasta se intentó en 3 del corriente, por no haberse observado las formalidades prevenidas ni presentado licitadores, esta oficina general ha resuelto se subaste nuevamente el citado servicio el 30 de Agosto próximo en la espresada ciudad, bajo las condiciones aprobadas por Real orden de 18 de Mayo último, publicadas en la Gaceta, núm. 153, de 2 de Junio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 23 de Julio de 1861.—José Maria de Ossorno.

SECCION DE LA PROVINCIA.
GOBIERNO CIVIL.

Liquidación á que se refiere la circular de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación fecha 19 del corriente, inserta en el Boletín oficial del Miércoles 24 del mismo número 89.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Intervencion de la ordenacion general de pagos y contabilidad central del mismo.

Liquidación que forma la misma, consiguiente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1853 y 15 de Setiembre de 1855, de lo que corresponde á los pueblos que se expresan, por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes á sus Pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837, á calidad de reintegro.

PROVINCIAS.	PUEBLOS.	Número de acciones.	Quintas partes de estas.	Su valor en Reales vn.	Correspondencia del 94 por 100.
Albacete.	Almansa.	3	4	7.600	7.144
	Barrax.	1	4	3.600	3.384
	Hellín.	5	3	7.200	6.768
	Peñas de San Pedro.	2	3	4.400	4.156
	Tarazona.	2	2	4.800	4.512
	Tobara.	3	1	6.400	6.016
		17	1	34.000	31.760

Madrid 19 de Julio de 1861.—Es copia.—El Director general, Alfaro.

CONSEJO PROVINCIAL.

Don José Tomás Pardo, Secretario del Consejo administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.^o de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta provincia, á fin de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en todo el corriente mes; y con vista de los testimonios remitidos resulta que el término medio es el siguiente:

1	Racion de pan de libra y media.	Rs. céntos.
02		
20	Fuena de cebada.	Rs. céntos.
30		
2	Arroba de paja.	Rs. céntos.
12		
52	Arroba de aceite.	Rs. céntos.
2		
1	Arroba de lana.	Rs. céntos.
05		
3	Arroba de carbon.	Rs. céntos.
30		

Así resulta del acuerdo de esta Corporación. Y para que conste y obrellos efectos oportunos libro la presente en Albacete á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Tomás Pardo.—V. B. —E. V. P., Miguel Fernandez Cantos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Muchos Ayuntamientos han cumplido con lo preceptuado en mi circular de 5 del mes actual inserta en el Boletín oficial núm. 85, del día 10, ya mandando los recibos para su formalización ya remitiendo certificación que acredite en forma, no haberse cargado cantidad alguna para gastos municipales sobre la contribucion de consumos el año pasado 1854; pero observando que otros miran con mucho descuido este servicio con perjuicio de su buen nombre, me veo en la necesidad de invitarles nuevamente, bajo el concepto que de no llenar el deber que antes se consigna en un plazo de ocho dias á contar desde hoy, pasará un comisionado planton que recoja dichos documentos, con la dieta cor-

respondiente, pagado del peculio particular del Alcalde Presidente y Secretario de Ayuntamiento.

Albacete 23 de Julio de 1861.—Francisco Luis de Retes.—Señores Alcaldes Presidentes de los pueblos de esta provincia.

D. Francisco Luis de Retes, Jefe de Administración Honorario y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

HAGO SABER:

1.^o Que en los dias primero al seis ámbos inclusive del próximo Agosto, los cobradores á domicilio dados á conocer por mi bando de 28 de Enero último, excepto el del tercer distrito D. Mariano Gil de Sola, que en su lugar lo será D. Valentin Monge, procederán al cobro del tercer trimestre del año actual.

2.^o Que durante los espresados dias y en virtud de estar en poder de los cobradores los recibos talonarios, se entenderá cerrada la Recaudacion por la imposibilidad que existe de poder facilitar los recibos que fuesen reclamados por los contribuyentes del casco de la Capital.

3.^o No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, se admitirán los pagos cuyos débitos pertenecan al año de mil ochocientos sesenta y anteriores. Igualmente se admitirán los ingresos que gusten hacer los contribuyentes que habitan en aldeas que forman la jurisdiccion municipal y también las cuotas correspondientes á los señores hacendados forasteros.

4.^o En consideracion á la larga distancia que separa esta Capital de las aldeas, los que se presenten procedentes de ellas como contribuyentes en los dias 7, 8 y 9 serán preferidos á los de la Capital para el despacho; fuera de estos dias, los que se agrupen á la Recaudacion serán despachados indistintamente, ó sea segun el número de órden que á su llegada hayan podido alcanzar.

5.^o Los contribuyentes del casco de la Capital, que bien porque el cobrador no se haya presentado á verificar el cobro, ó que habiéndolo hecho no se haya realizado el pago por no hallarse en su morada el contribuyente ó persona encargada de hacerlo, ó por cualquier otra causa sea la que fuere, quedan en la precisa obligacion de acudir á la Oficina recaudadora el dia 8 al 15, teniendo entendido que llegado el dia 16, quedan incursos en el recargo de cuatro maravedis en real, y que serán desoidas cuantas reclamaciones puedan hacerse en contra, toda vez que el tiempo que queda prefijado, es suficiente para que puedan satisfacer sus respectivas cuotas, evitando así toda medida coercitiva que siempre sienta tener que adoptar.

6.^o A los industriales que han sido adicionados á la matricula de la Capital, les serán cobradas sus respectivas cuotas por el cobrador del tercer distrito D. Valentin Monge.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en virtud del presente, y para que nadie pueda alegar ignorancia.

Albacete 20 de Julio de 1861.—Francisco Luis de Retes.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instruc-

ciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de Agosto próximo ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquín Sánchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

INSTRUCCION PUBLICA.

Urbana. Menor cuantía.

Núm. de la venta. vrio.

1.º Un Molino harinero con dos baneales á él anejos, correspondiente á la Instrucción pública de las Peñas de San Pedro y en su término, de haber estos un celemin y tres cuartillos, con 118 plantones de olmo, está situado en la Rivera del Royo del mismo término, consta de una sola máquina con todos sus útiles, de una cuadra, una cocina y el cuarto en que está la piedra y demás herramientas. Linda S. M. y P. D. José Juan Flores y N. la casa del Royo, Produce de renta anual 1.060 reales, por lo que ha sido capitalizado en 19.080 reales. Y como la tasación en venta solo asciende á 13.236 rs. debe servir de tipo en la subasta la capitalización.

RUSTICA.

4.º Un bancal denominado del Pílon, sito en la vega del Retamar, término de las Peñas de San Pedro procedente de su Instrucción pública, de haber 3 celemines y un cuartillo y medio, equivalentes á 23 áreas, 29 centiáreas y 12 milímetros, linda S. Catalina Oréa, M. José Vizecaino, P. Maria Alfaro y N. cequia Madre, produce de renta anual 42 rs. 50 cents. por la que ha sido capitalizada en 936 rs. 25 céntimos. Y como la tasación en venta solo asciende á 877 rs. 50 céntimos, debe servir de tipo en la subasta la capitalización.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1833 y con la bonificación del 3 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-

ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1833. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora se celebrará doble remate en Chinchilla como partidos judiciales, por las fincas que radican en dicho partido.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 25 de Julio de 1861. — Manuel Martín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

Don Luis Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente, se cita á los herederos ausentes é ignorados que haya, á la herencia del presbítero D. Juan Daubece, cura párroco que fué de la villa de Villaverde, para que se presenten en este Juzgado, si lo tienen por conveniente, á usar del derecho de que se crean asistidos en el juicio voluntario de testamentaría, que se ha prevenido y está pendiente, á instancia del procurador D. Miguel Guerra y Navarro, en nombre de Doña Antonia Lasbat, de nación francesa, en la inteligencia que sino lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Luis Salazar. — Por mandado de su Señoría. — Telesforo Heras.

Luis Arias, Escribano público del Número y Juzgado de esta villa y su partido.

Doy fé: Que por la Excm. Audiencia del Territorio se remitió á este Juzgado una carta orden fecha catorce de Junio último, acompañando la certificación que copiada literalmente dice así:

Certificación. — D. Bartolomé Albir Escribano por S. M. y de cámara en la Audiencia Territorial de Albacete: Certifico: Que vista en la Sala segunda de este superior Tribunal la causa de que se hará mención se dictó por S. E. la siguiente: — Sentencia: — En la causa formada en el Juzgado de primera instancia de Alcaraz de San Juan y seguida en esta superioridad entre partes de la una el Fiscal de S. M. y de la otra Tomás Gomez y Gonzalez (á) Borja, natural y vecino de Enguera, soltero, cardador, de veinticinco años, y Francisco Vicedo y Robert, natural de Alcoy, vecino de Enguera, soltero, bracero, de veintiuno, representados por los procuradores D. Miguel Prieto y D. Tiburcio Rosanes sobre robo; cuya causa se ha remitido á la Sala en consulta de la sentencia que en cinco de Marzo último dictó el Juez de primera instancia de dicho partido: — Vista: — Siendo Ministro Ponente el Sr. D. Gregorio Alvarez, y para los efectos de este fallo el Señor D. Antero Enciso. — Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos en la sentencia consultada por hallarse arreglados al resultado de las actuaciones Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia consultada en cuanto por ella se absuelve de al instancia á Tomás Gomez Gonzalez y Francisco Vicedo y Robert y se declaran de oficio por ahora los gastos del juicio y costas. Conservens en la Escribanía del actuario las armas aprehendidas á los procesados y consignese en la Caja general de depósitos el dinero recogido á los mismos para los efectos que en lo sucesivo pueda haber lugar. Pues por esta nuestra sentencia, que desde luego se lleve á efecto, así lo pronunciamos mandamos y firmamos. — José Maria Haro. — Antero Enciso. — José Maria Royo y Murciano. — Fernando Donderis. — Relator licenciado. — Aquilino Fernandez. — Cuya sentencia fué publicada y notificada al Sr. Fiscal en doce de Junio y en el siguiente á los Procuradores de los procesados. — Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente con la debida referencia en Albacete catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Bartolomé Albir.

Dirigidos exhortos para notificar la sentencia inserta al Tomás Gomez y Gonzalez, resulta de las diligencias que al efecto se han practicado que se halla trabajando en uno de los pueblos de la provincia de Albacete, ignorándose su paradero, por lo que se ha dictado el siguiente:

Auto. — A sus antecedentes, y en atención á resultar que Tomás Gomez y Gonzalez, salió de la ciudad de Chinchilla á buscar trabajo en los pueblos de la misma provincia de Albacete, ignorándose su paradero, notifíquesele la sentencia de que se trata por medio de edicto que se insertará en el Boletín oficial de dicha provincia á cuyo fin se remitirá el correspondiente testimonio y oficio al Sr. Gobernador de la misma. Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Alcaraz de S. Juan á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Doy fé. — Vignote. — Luis Arias.

Lo copiado dice conformidad con

sus originales que se hallan en el expediente formado para cumplimiento de la egecutoria de que se trata. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Alcaraz de San Juan á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. — Luis Arias.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

Debiendo procederse á la ejecución de las obras del trozo de la línea de Albacete á Cartagena, comprendido entre la estación de Chinchilla y la de Hellin, las cuales constan de explanaciones, obras de fábrica, balasto, casillas de guarda, estaciones etc., y han sido presupuestadas en rs. vn. 5.833.188,71. esta compañía ha acordado ponerlas en subasta, la cual tendrá lugar el miércoles 21 de Agosto á las cuatro de la tarde.

Las personas que quieran interesarse en ella deberán formular sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y con sujeción al pliego de condiciones, planos, perfiles y tipos que estarán de manifiesto en la Dirección de la compañía, estación de Atocha.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se recibirán desde las tres y media de la tarde del mencionado día, debiendo venir acompañadas del resguardo de un depósito de 200.000 rs. hecho en la caja de la compañía.

El remate tendrá lugar en la estación indicada ante dos señores individuos del Consejo de administración y el Sr. Director general de la compañía.

Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos, solamente entre los autores de ellas.

Dicha comision declarará cual sea el mejor postor quedando al arbitrio del Consejo, el admitir ó no su proposición dentro de los cuatro días siguientes al de la subasta.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicación á los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del..... para la contrata de las obras que han de hacerse en el trozo del ferro-carril de Albacete á Cartagena, comprendido entre la estación de Chinchilla y la de Hellin, y del correspondiente pliego de condiciones y presupuesto de las obras, planos, perfiles y tipos puestos de manifiesto en las oficinas de la compañía de ferro carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, me obligo á ejecutar dichas obras, con entera sujeción á los planos, perfiles, tipos y pliego de condiciones arriba indicados, y mediante una rebaja de..... por 100 del importe total del presupuesto mencionado.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 25 de Julio de 1861. — El Director general, Prompt de Madiedo.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.